



**MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y/o aclaración presentada por la apoderada judicial de Colpensiones y el recurso de casación presentado por Porvenir S.A. en relación con la sentencia del 03 de marzo de 2023, dentro del proceso adelantado por el señor Wilmar Darío Bedoya Botero. Cabe agregar que ambas solicitudes fueron presentadas oportunamente dentro del término de ejecutoria según se constata en la constancia secretarial obrante en el archivo 11 del cuaderno de segunda instancia.

**1. ANTECEDENTES**

Esta Corporación mediante sentencia del pasado 03 de marzo de 2023, entre otras disposiciones, resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR que el señor el señor WILMAR DARÍO BEDOYA BOTERO tiene derecho a que se reconozca en su favor la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, al haberle sido reconocida pensión de invalidez de origen laboral, de conformidad con lo dispuesto en el 15 de la Ley 776 de 2002.*

*TERCERO: En consecuencia, CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar al señor WILMAR DARÍO BEDOYA BOTERO la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, suma que al 25 de febrero de 2021 ascendía a \$51.306.311, sin perjuicio del mayor valor que se haya generado desde dicha calenda.*

*CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar al señor WILMAR DARÍO BEDOYA BOTERO los intereses contemplados en el artículo 1617 del C.C., a partir del 13 de diciembre de 2019, hasta el pago del capital anunciado junto con sus rendimientos.*



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

*QUINTO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a las demandadas, a prorrata, en favor de la parte demandante las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.”*

## **2. SOLICITUD DE CORRECCIÓN.**

El apoderado judicial de Colpensiones solicitó que se corrija o aclare el numeral 5to de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, por cuanto, pese a que en la parte considerativa se indicó que de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad del recurso, las costas en las dos instancias correrán a cargo de PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante, en el mencionado numeral se dispuso condena en costas en ambas instancias a las demandadas, cuando Colpensiones fue vinculada como tercera con interés, sin imponérsele carga alguna.

### **CONSIDERACIONES**

Al respecto, señalan los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Pues bien, revisada la sentencia del 03 de marzo de 2023, encuentra la Sala que se hace necesario corregir el numeral 5º de la parte resolutive, como quiera que en él se



incurrió en error al indicar que la condena en costas estaba a cargo de las demandadas, cuando en este caso la única demandada es la AFP Porvenir S.A., entidad a la que le corresponde el pago del 100% de las costas en favor de la parte demandante. En consecuencia, se corregirá el ordinal quinto de la sentencia del mismo en el sentido de que las costas procesales de ambas instancias corren a cargo de Porvenir S.A.

## 1. RECURSO DE CASACIÓN

Es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que asciende a **\$139.200.000**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso, mediante esta providencia se revocó la de primer grado y, en su lugar se ordenó el pago de la suma de \$51.306.311 por concepto de devolución de saldos, más los intereses legales causados a partir del 13 de diciembre de 2019, dicho interés se traduce en el valor al que asciende la suma correspondiente a la devolución de saldos, más los intereses.

Efectuando los cálculos pertinentes, los intereses legales causados entre el 13 de diciembre de 2019 y el 31 de marzo de 2023 alcanzan el valor de **\$10.226.651**.

En consecuencia, el agravio económico en este caso se concreta en **\$61.832.962**, respecto de los cuales basta aludir que no exceden los ciento veinte [120] salarios mínimos legales mensuales vigentes, necesarios para cumplir el requisito de interés para recurrir en casación, situación que de contera determina la denegación del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**



SALA LABORAL  
PEREIRA – RISARALDA

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal quinto de la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de marzo de 2023, en el sentido de que las costas procesales corren a cargo de Porvenir S.A. Así, para mayor comprensión, el mismo quedará así:

*“QUINTO: CONDENAR en costas procesales de primera y segunda instancia a PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.”*

**SEGUNDO: DENEGAR** la concesión del recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A. contra la sentencia dictada en este proceso el 03 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

Con firma digital al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada Ponente

Con firma digital al final del documento

**GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado

Con firma digital al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**  
Magistrada  
Salva voto parcial

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Salvamento Parcial De Voto**

**German Dario Goetz Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28abca38cfb31d0800075d618a221f1de35bfe9058a893fb33724e47330bce2f**

Documento generado en 24/04/2023 08:05:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**